

**RECURSO DE REVISIÓN:** 516/2010.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA.

**RECURRENTE:** JOSÉ LUÍS CORNELIO SOSA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 01126410, DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

**CONSEJERO PONENTE:** ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil once.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **516/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUÍS CORNELIO SOSA**, contra el **Ayuntamiento de Tacotalpa**; por estimar que la información que se le entregó no es congruente con las obligaciones del sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El treinta de junio de dos mil diez, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó a la Unidad de Enlace Sectorial: **"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PLANTIAMIENTO OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA MUERTE DEL CANDIDATO DEL PRI A LA GOBERNATURA SUCEDIDO EL DIA 28 DE JUNIO DE 2010. EN EL ENTENDIDO DE QUE SI HATA LA PRESENTE FECHA NO SE TIENE DICHO PLANTIAMIENTO, ESTE SE TIENE QUE GENERAR ENTERMINOS DE PA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA"** (Sic).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **uno de julio de dos mil diez**, la autoridad municipal se declaró incompetente para atender la solicitud respectiva.

**TERCERO.** El **cinco siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, bajo el argumento: *“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, pues a juicio del solicitante esta debe ser congruente con las obligaciones de acuerdo a la ley de transparencia”* (Sic).

**CUARTO.** Mediante proveído de **ocho de julio de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **516/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Tacotalpa, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si estas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Por acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil diez**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del que hizo diversas manifestaciones y **ofreció** como prueba copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud que nos compete, constante de cuatro hojas; documentales que se admitieron y de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas; también, se ordenó requerir al recurrente por el término de cinco días hábiles, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por la autoridad municipal, en atención a que los motivos que expuso en su escrito de revisión no tienen relación con el actuar del sujeto obligado.

**SEXTO.** Luego, el **diecinueve de enero de dos mil once**, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que en virtud de que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad, y no haber recibido ninguna manifestación al respecto, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

**SÉPTIMO.** Obra constancia de propia fecha, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria, el expediente **RR/516/2010**, le correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución que enseguida se propone:

## **C O N S I D E R A N D O**

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Se advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **es improcedente**.

Quienes aquí resuelven, arriban a la determinación de improcedencia del recurso de mérito, porque el Ayuntamiento de Tacotalpa por acuerdo de uno de julio de dos mil diez, se declaró **incompetente** para atender la solicitud folio Infomex 01126410.

Esta incompetencia permite saber que el sujeto obligado no le obsequió información al solicitante.

Sin embargo, el recurrente se inconforma con la determinación adoptada por el municipio demandado, bajo el argumento: ***“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, pues a juicio del solicitante esta debe ser congruente con las obligaciones de acuerdo a la ley de transparencia” (Sic)***.

Como puede verse, es **imprecisa** la inconformidad aducida por el recurrente, toda vez que no señala con certeza qué obligaciones de la ley no cumple la autoridad municipal.

Esta falta de precisión en la inconformidad expuesta por el recurrente, condujo a este instituto garante a requerirlo para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la ley en estudio, precisara su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el municipio demandada, pues sólo así quienes resuelven sabrían por qué el reproche al acuerdo de incompetencia emitido en contestación a la solicitud de referencia, que a juicio del particular lesiona su derecho de acceso a

información, ello en atención a que el artículo 62, fracción IV de la ley de la materia, dispone que **“El escrito en el que se presente el recurso de revisión debe contener: IV. Precisar el acto objeto de la inconformidad...”**, numeral que impide a este órgano garante cambiar los hechos en que el recurrente funda su acción, situación por la que era imprescindible requerirlo.

Sin embargo, según proveído de diecinueve de enero de dos mil once, el recurrente, durante el plazo que se le concedió, no precisó su inconformidad inicial; esta omisión evidencia que hasta el dictado de la presente, el motivo de inconformidad **carece de precisión**, es decir, quienes resuelven desconocen la circunstancia que condujo al recurrente a impugnar la respuesta de la autoridad municipal.

Por esa razón, ante la importancia que implica la precisión del acto objeto de inconformidad, para que un recurso prospere en términos de la ley de la materia, **SE DESECHA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el recurso de revisión intentado por José Luís Cornelio Sosa contra actos del Ayuntamiento de Tacotalpa, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 55 y 59, fracción II del reglamento de la ley de la materia, que respectivamente disponen:

**“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”.**

**“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes:  
II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley”.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión **RR/513/2010** intentado por **JOSÉ LUÍS CORNELIO SOSA** contra **actos del Municipio de Tacotalpa.**

**Notifíquese, publíquese, cúmplase,** y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López,** siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López,** quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este instituto.

**CONSEJERA PRESIDENTA**  
**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE**  
**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**  
**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES  
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

© AGPD/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISEÍS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LA PRESENTE FIRMA, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/516/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**